

Decreto Ejecutivo : 14141 del 16/12/1982

Reglamento Instructores Teóricos Terrestres y de Vuelo

Datos generales:

Fecha de vigencia desde: 07/01/1983

Versión de la norma: 2 de 2 del 16/12/1982

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 5 del: 07/01/1983

Colección de leyes y decretos:

Año: 1983 **Semestre:** 1 **Tomo:** 1 **Página:** 12

Decreto 14141-MOPT

Reglamento para el Ejercicio de la Actividad de los Instructores Teóricos, Terrestres y de Vuelo (Privado, Comercial y por Instrumento)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.-El presente reglamento será aplicado a toda aquella persona física que se dedique o se pretenda dedicar a la actividad remunerada de la instrucción teórica, terrestre y de vuelo, ya sea privado, comercial o por instrumentos y no estén amparadas a un permiso de operación debidamente otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

CAPITULO II

De los instructores teóricos, terrestres y de vuelo amparados por un certificado de explotación o un permiso de operación.

Artículo 2º.-La persona física o jurídica dedicada a impartir instrucción teórica, terrestre y de vuelo (privado, comercial o por instrumentos), que esté amparada a un certificado de explotación o un permiso de operación debidamente otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil se regulará por lo establecido al efecto por la Ley General de Aviación Civil número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, por el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación número 3326-T, Reglamento de Escuelas de Aviación número 4636-T y el Reglamento de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico número 4637-T, todos ellos con sus respectivas reformas.

Dirección General de Aviación Civil
Proceso de Regulación Aeronáutica

La Uruca del puente peatonal del Hospital México 500 m noroeste sobre marginal derecha.
Central Tel: (506)2242-8000/ www.dgac.go.cr/Apartado Postal 5026-1000 San José, Costa Rica.

CAPITULO III

De los instructores teóricos, terrestres y de vuelo no amparados a un permiso de operación

Artículo 3º.-Las personas físicas que pretendan dedicarse a impartir instrucción teórica, terrestre y de vuelo (privado, comercial o por instrumentos), en forma remunerada, deberán solicitar al Consejo Técnico de Aviación Civil un permiso de operación, de conformidad con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Artículo 4º.-El instructor teórico, terrestre y de vuelo (privado, comercial o por instrumentos), que pretenda impartir instrucción a un propietario de aeronave, deberá solicitar el permiso de operación correspondiente al Consejo Técnico de Aviación Civil. Asimismo, el propietario de aeronave que pretenda que un instructor teórico, terrestre y de vuelo (privado, comercial o por instrumentos), les dé la instrucción requerida para aplicar la licencia de piloto, deberá solicitar para ello el correspondiente permiso a la autoridad aeronáutica competente.

Igualmente lo podrá hacer la persona física que por sus propios medios, arriende una aeronave, a efecto de recibir la misma instrucción.

Artículo 5º.-Rige a partir de su publicación.

Transitorio.-Toda aquella persona física que a la fecha de publicación del presente reglamento, se encuentre ejerciendo la actividad de instructor teórico, terrestre y de vuelo (privado, comercial o por instrumentos), sin contar con la respectiva autorización para ello el Consejo Técnico de Aviación Civil, contará con un término perentorio de treinta días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del presente decreto, para ajustarse a las normas aquí preceptuadas.

Fecha de generación: 23/03/2021 10:20:50 a.m.